



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-67

24 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00011-00, vigilada doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en el trámite del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de radicado con el N.º 180014003002-2022-00574-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 29 de marzo de 2023¹, el doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que a la fecha la funcionaria no ha resuelto el recurso de Reposición y Subsidio Apelación, interpuesto contra la decisión proferida el 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda objeto de vigilancia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 30 de marzo de 2023

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 30 de marzo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-25 del 31 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 12 de abril de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, a la Funcionaria titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia se pronunció al requerimiento a través de la Secretaria, en los siguientes términos:

- El 9 de noviembre de 2022, correspondió por reparto el conocimiento del proceso objeto de vigilancia.
- Mediante auto interlocutorio N.º 1670 del 24 de noviembre de 2022 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte demandante el termino de 5 días para subsanar.
- El 29 de noviembre de 2022, se presentó escrito mediante el cual se subsana la demanda.
- El 15 de diciembre de 2022 mediante Auto N.º 1850 se procedió a rechazar la demanda y ordenar su posterior archivo.

- El 12 de enero de 2023 el quejoso interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- El 31 de marzo de 2023 el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición en donde se resolvió:

“PRIMERO. - NO REPONER la providencia N° 1850 de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO. - DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Juez Civil del Circuito - Reparto, a fin de que se surta la alzada.”

Resalta que una vez ejecutoriado el auto anterior se procederá a remitir las diligencias para ser repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Reparto), con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de diciembre de 2022.

Para finalizar señala la secretaría del despacho que, no ha existido un desempeño contrario a la administración de justicia, solicitando el archivo de las diligencias administrativas.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar

una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO con radicado N.º **180014003002-2022-00574-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, apoderado de la señora MARIA ADELIA CELIS GALVIS, al **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** con radicado N.º **180014003002-2022-00574-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
 - Pantallazo del correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual se remite escrito del recurso de reposición y subsidio apelación.
 - Pantallazo del correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se requiere decisión de fondo.
 - Copia Auto Interlocutorio N.º 1670 del 24 de noviembre de 2022.
 - Copia Auto Interlocutorio N.º 1850 del 15 de diciembre de 2022.
- ii) Por su parte la secretaria del Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexa los siguientes documentos:
 - Copia Auto Interlocutorio N.º 1670 del 24 de noviembre de 2022.
 - Copia Auto Interlocutorio N.º 1850 del 15 de diciembre de 2022.
 - Copia Auto Interlocutorio N.º 403 del 31 de marzo de 2023.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de radicado N.º 180014003002-2022-00574-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Florencia, fundamentándola en que a la fecha la funcionaria no había resuelto el recurso de Reposición y Subsidio Apelación, interpuesto contra la decisión tomada el 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda objeto de vigilancia.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

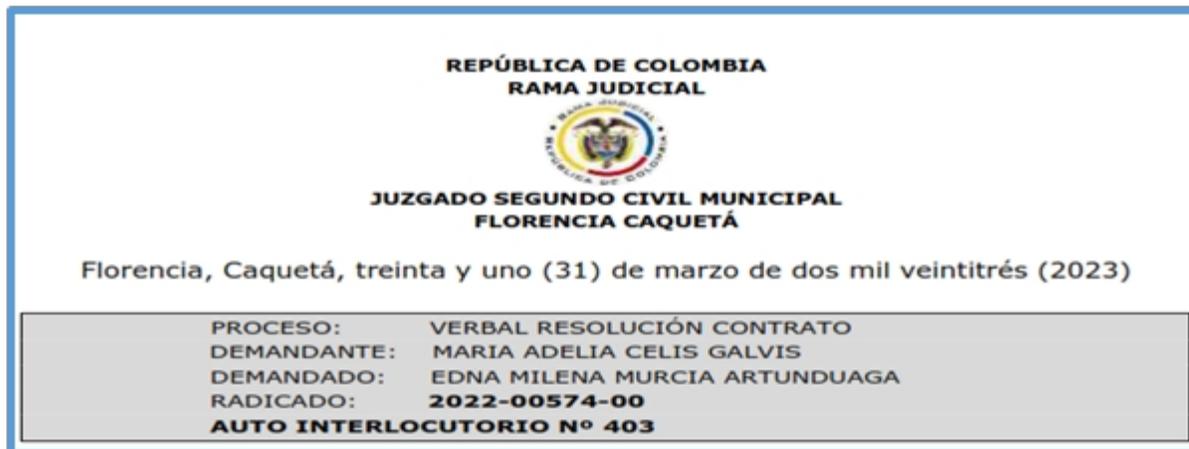
En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Considera importante esta Corporación verificar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
09/11/2022	Corresponde la demanda por reparto.
24/11/2022	Mediante auto se inadmite la demanda.
29/11/2022	Se presenta escrito mediante el cual se subsana la demanda.
15/12/2022	Con auto se procede a rechazar la demanda.
12/01/2023	El demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación.
31/03/2023	Mediante auto se resuelve el recurso de reposición, quedando pendiente correr ejecutoria para ser remitidas las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuirte (Reparto), para resolver el recurso de apelación.

Evidenciándose que efectivamente el quejoso había interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del Auto que ordenó rechazar la demanda objeto de vigilancia judicial administrativa, y que la misma permaneció por casi 3 meses sin trámite alguno, sin embargo, la Funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia profiriendo el Auto Interlocutorio N.º 403 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió de fondo el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, tal y como se puede establecer en la imagen inserta:



V. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia N° 1850 de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto precedentemente.

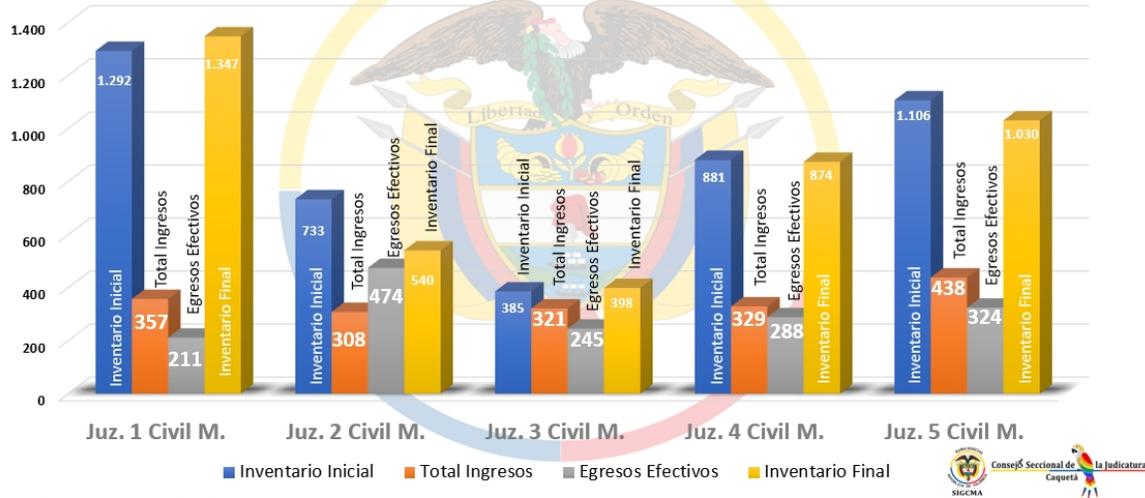
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO.- DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Juez Civil del Circuito - Reparto, a fin de que se surta la alzada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, se observa que transcurrió un lapso de casi 3 meses sin que la funcionaria se pronunciara de fondo frente al recurso de reposición puesto a su consideración y solo hasta la fecha de esta actuación se decidió lo pertinente, sin embargo, no se puede dejar de lado que los Juzgados Civiles Municipales de Florencia vienen presentando una gran cantidad de carga en sus inventarios, tal y como se constante con los datos estadísticos correspondientes al Segundo Semestre del año 2022:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Juzgado 001 Civil Municipal de Florencia	1.292	357	60	211	35	1.347
Procesos	1.292	262	44	126	21	1.339
Tutelas e Impugnaciones	0	95	16	85	14	8
Juzgado 002 Civil Municipal de Florencia	733	308	51	474	79	540
Procesos	726	213	36	385	64	533
Tutelas e Impugnaciones	7	95	16	89	15	7
Juzgado 003 Civil Municipal de Florencia	385	321	53	245	41	398
Procesos	377	227	38	154	26	391
Tutelas e Impugnaciones	8	94	16	91	15	7
Juzgado 004 Civil Municipal de Florencia	881	329	55	288	48	874
Procesos	879	233	39	204	34	866
Tutelas e Impugnaciones	2	96	16	84	14	8
Juzgado 005 Civil Municipal de Florencia	1.106	438	73	324	54	1.030
Procesos	1.098	343	57	240	40	1.018
Tutelas e Impugnaciones	8	95	16	84	14	12

ESTADÍSTICA PRIMER SEMESTRE 2022 JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES



Fuente: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

Igualmente es importante resaltar que pensé a lapso de tiempo que duro el recurso de reposición sin ser resuelto, a la fecha la Funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia, de acuerdo a lo señalado en precedencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivarán las diligencias adelantadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el despacho en el informe, se comprobó que a la fecha la funcionaria normalizó la situación de deficiencia presentada dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00574-00 conforme las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de abril de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO identificado con el N.º 180014003002-2022-00574-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de abril de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 19 de abril de 2023 convocatoria.

Claudia Lucia Rincon Arango

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea635bd378eb59b9e3fc5c6cde1615fb7e2715a880de2e71931083ceff8ac05**

Documento generado en 24/04/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>